



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3042

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con la Resolución 178 del 26 de marzo de 2002 ésta Entidad otorga permiso de vertimientos industriales por el término de cinco (5) años a la empresa denominada SALSAMENTARIA COLOMBIA.

Que de conformidad con visita técnica realizada el día 1 de febrero de 2007 al establecimiento denominado SALSAMENTARIA COLOMBIA ubicado en la Calle 35 Sur No 63 -35 (Nomenclatura antigua), calle 35 Sur No 69B-35 (Nomenclatura nueva) de ésta ciudad. Producto de esta visita se emitió el concepto técnico No 2714 del 22 de marzo de 2007, emanado de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, en el cual se encuentra consignado que la industria cuenta con permiso de vertimientos, pero que dicho permiso venció el 26 de marzo de 2007 y hasta la fecha no a solicitado el nuevo permiso de vertimientos industriales de manera que incumple con la normatividad ambiental vigente, especialmente con la Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de conformidad con lo consignado en el concepto técnico No 2714 calendado el 22 de marzo de 2007, emanado de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, se encuentra que el establecimiento genera vertimientos causados por la descongelación del hielo que se usa para conservar la temperatura de las materias primas, por el escurrimiento de los líquidos en los procesos y por la limpieza de los equipos de aseo de la planta. Los vertimientos son conducidos por un sistema de rejillas hacia una trampa de grasas y finalmente son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad. La SALSAMENTARIA COLOMBIA tiene separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece del agua proveniente de la EAAB.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1.5 3 0 4 2

La empresa cuenta con sistema preliminar de rejillas, Trampa de Grasas y Aceites.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

El artículo 113 de decreto 1594 de 1994 prevé "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

Que el artículo 120 ibidem señala "los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a. Todas las municipalidades;
- b. Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;
- d. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;
- g. Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias primas;
- h. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que recolecten, transporten traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros.

Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *"Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

De conformidad con lo expuesto y lo encontrado en el plenario del expediente no ha sido aplicado en el ejercicio de su actividad económica la industria, SALSAMENTARIA COLOMBIA la citada empresa, presuntamente no cumple la Resolución DAMA 1074 de 1997 que en su numeral 1 prevé que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

M > 3 0 4 2

aguas en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". Hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

De lo anterior se denota que la mencionada empresa viene ejerciendo su actividad productiva aparentemente sin el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental vigente, por consiguiente esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar en contra de SALSAMENTARIA COLOMBIA proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en razón de la Resolución 1074 1997, es decir que se desarrollo una actividad sin el aparente lleno de los requisitos legales, en este caso el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente que se exige para este tipo de empresas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 prevé "competencias de grandes centros urbanos". Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000 de habitantes ejercerán dentro de su perímetro las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que le fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su territorio de su jurisdicción, la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar medidas de corrección o litigación de daños ambientales y adelantar proyectos de descontaminación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 3 0 4 2

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que la Resolución 1074 de 1997 en su art. 1 prevé que quien vierta a la red de alcantarillado y /o cuerpo de aguas en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D S 3 0 4 2

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre éstas, las de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar sancionatorio en contra de SALSAMENTARIA COLOMBIA y/o SERVANDO SANDOVAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.141.666 ubicado en la Calle 35 Sur No 63 -35 (Nomenclatura antigua), calle 35 Sur No 69B-35 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Kennedy de esta ciudad por incumplir presuntamente la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de SALSAMENRTARIA COLOMBIA, y/o SERVANDO SANDOVAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.141.666 ubicado en la Calle 35 Sur No 63 -35 (Nomenclatura antigua), calle 35 Sur No 69B-35 (Nomenclatura nueva) , de la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Infringir presuntamente la Resolución DAMA 1074 de 1997, al no contar con el permiso de vertimientos generados por la industria ante esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA, cuenta con diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito y solicitar el decreto y práctica de las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3042

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la empresa SALSAMENTARIA COLOMBIA, y/o SERVANDO SANDOVAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.141.666 ubicado en la Calle 35 Sur No 63 -35 (Nomenclatura antigua), calle 35 Sur No 69B-35 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

03 OCT 2007.

ISABEL C SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyectó: José Nelson Jiménez Perras
Revisó: Dr. Diego Díaz
CT 2714 de 22/03/2007
Exp. DM 05/98/12

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia